

con el mismo, razón por la que no tenía necesidad de derogar aquél: si la mujer casada no goza, en el caso expuesto, del privilegio de la viudedad, según la legislación foral, no puede sostenerse con éxito que semejante derecho exista cuando no se cita ninguna otra ley que lo reconozca (1).

Tanto el Fuero como la Observancia *Ne vir sine uxore* tienen por principal objeto garantizar el derecho de viudedad, hasta el punto que, aun en la segunda, si se concede al marido la facultad de enajenar bienes inmuebles en los que la mujer debe tener viudedad, es sin perjuicio y dejándole á salvo aquel derecho, y es evidente, por lo tanto, que el marido no puede, sin consentimiento de la mujer, celebrar contrato alguno válido para ésta, en que se le prive, siquiera sea temporalmente, de aquel derecho, cuyo efecto viene á producir el arrendamiento de ciertas fincas, otorgado por el marido, por tiempo de diez años, sin consentimiento ni intervención de su mujer, puesto que habiendo fallecido el marido luego de celebrado dicho arrendamiento, privó á su mujer del usufructo de aquellos bienes que por Fuero le correspondían (2).

Con arreglo al art. 33 de la ley Hipotecaria, la inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo á las leyes, y tal nulidad envuelve el referido de arrendamiento por medio del cual el marido enajenó, por largo tiempo, y percibiendo anticipadamente las rentas, un derecho que no podía ir más allá de su vida, y que, terminada ésta, recaía y pertenecía á su mujer; derecho que, si ni aun es hipotecable por el usufructuario, menos puede serlo por el propietario, que tenía obligación de respetarlo; y, por consiguiente, tanto el contrato de arriendo, como su inscripción en el Registro, quedaron nulos y sin valor ni efecto para la mujer desde la muerte de su marido, y la sentencia recurrida, al no declararlo así, ha infringido el Fuero y la Observancia *Ne vir sine uxore* y el art. 33 de la ley Hipotecaria (3).

En su virtud, se casa ó anula la sentencia recurrida respecto de este extremo, y por la sentencia que dictó el Tribunal Supremo con igual fecha, en cuanto *al fondo*, se condena al arrendatario á que deje libre y á disposición de la viuda usufructuaria las fincas arrendadas, abonando á ésta los frutos y rentas producidos, ó debidos producir, desde la muerte de su marido (4).

Conforme á lo dispuesto en el Fuero 1.º, *De iure dotium*, y Observancias 13 y 54 del mismo título, la viuda que hubiere vivido lujuriosamente pierde la viudedad, que es el usufructo de los bienes de su marido, en cuyo caso se halla la demandada, por el resultado manifiesto de su incontinencia, probado en los autos, según la apreciación de la Sala sentenciadora, en uso de las facultades que le concede la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 317.

La pérdida de dicho usufructo no es una pena procedente de delito de los que persigue el Código penal, sino la aplicación de una ley civil que exige, como condición precisa para gozar de aquel derecho, la vida honesta y recatada de la viuda, respetando así la buena memoria de su difunto marido, á la manera que la privación del mismo usufructo, cuando aquélla contrae segundas nupcias, tampoco puede reputarse como pena en su verdadero y genuino sentido (5).

(1) Sent. 7 Junio 1877.

(2) Sent. 9 Noviembre 1886.

(3) Idem id.

(4) Idem id.

(5) Sent. 12 Diciembre 1865.

B. Cataluña.

107. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (*derecho de tenuta*).—La Constitución 1.ª del tít. 3.º, lib. V, vol. 1.º de las de Cataluña, cuya puntual observancia prescribe la ley 1.ª, tít. 9.º, lib. V de la Novísima Recopilación, establece terminantemente que la mujer, incontinenti después de la muerte de su marido, sea vista poseer todos los bienes del mismo hasta que sea íntegramente satisfecha de su dote y esponsalicio, con la precisa obligación de que empiece inventario dentro de un mes, contadero desde que supiera la muerte de aquél, y que lo concluya dentro del mes siguiente; exceptuando tan sólo aquellas mujeres á las cuales los maridos, para seguridad del dote y esponsalicio, hubieren señalado ciertos lugares, rentas y otros bienes, de los cuales puedan provenir rentas anuales ó emolumentos, en cuyo caso sólo se entienda que deban poseer los lugares designados y hagan suyos los frutos de los mismos (1).

La Constitución 2.ª del título y libro citados, al propio tiempo que declara que la anterior constituye uno de los más principales privilegios que las viudas tienen en aquel Principado, ordena que la mujer, muerto el marido, sin otra aprehensión corporal de posesión de los bienes de éste, se entienda poseerlos de tal manera, que la posesión de dichos bienes inmediatamente y sin ministerio de persona alguna se considere transferida en favor de dicha viuda, y que si otro tomase posesión real de aquellos bienes ó de parte de ellos, pueda la viuda intentar contra él los remedios de despojo, como si ella realmente y de hecho los hubiese poseído (2).

El derecho de tenuta concedido por las leyes de Cataluña á las viudas no puede perderse sino por la falta de la toma de inventario en tiempo oportuno, ó en virtud de renuncia expresa de dicho privilegio (3).

Si bien por la Constitución 1.ª, tít. 2.º, lib. V, de las de Cataluña, tiene la mujer, en caso de ser ejecutados los bienes del marido, el derecho de elegir los muebles é inmuebles suficientes á cubrir su dote, es necesario para que pueda usarlo que no haya firmado la obligación en virtud de la cual se ha procedido ejecutivamente (4).

La ley catalana es aplicable á la sucesión de la mujer nacida en el Principado, viuda de un navarro, si de la apreciación del Tribunal *a quo* consta que la finada había recobrado, después de enviudar, su primitiva calidad por la residencia en Cataluña, sin que necesitase—por haber sido de once años—para hallarse en posesión de ella manifestación alguna especial (5).

D. Navarra.

108. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (*segundas nupcias*).—La ley 48.ª de las mismas Cortes de Pamplona de 1765-66 tuvo por objeto único desarrollar el contenido de la ley 16.ª, tít. 13, lib. III de la Novísima Recopilación de Navarra y la Observancia de las leyes *Feminae* y *Hac edictali Codicis de secundis nuptiis*, ó sea deferminar las reservas y limitar la libre disposición de los bienes, por los que contraen segundo matrimonio y no puede deducirse nada de su silencio sobre la tutela y administración de los hijos del primer matrimonio, que no fué asunto de dicha ley (6).

(1) Sent. 13 Abril 1869.

(2) Idem id.

(3) Idem id.

(4) Sent. 15 Noviembre 1871.

(5) Sent. 1.º Febrero 1910.

(6) Sent. 31 Marzo 1892.